

San Bernardo, veintitrés de Noviembre dos mil quince.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE;

A fojas 05, don Jaime Antonio Riffo Muñoz, empleado, cédula de identidad n°15.886.548-3, domiciliado en calle Varas n°123, población Santa Marta, comuna de San Bernardo, interpone querrela infraccional en contra de Cencosud Retail S. A., representada por don Juan Carlos Hadler Sierra, ambos con domicilio en Avenida Portales n°3.698, comuna de San Bernardo, por infringir los Arts. 3 y 23 de la ley de protección de los derechos del consumidor. En el primer otrosí de esta presentación, el denunciante deduce en contra del proveedor ya mencionado, demanda civil de indemnización de perjuicios, a objeto que sea condenado a pagarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$1.145.000, por concepto de daño material y \$1.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y expresa condena en costas.

A fojas 11, rola acta de notificación a Cencosud Retail S.A., de la querrela infraccional y demanda civil de fojas 05 de autos.

A fojas 24 de autos, se llevó a efecto el comparendo de estilo, con la asistencia de don Jaime Riffo Muñoz, con su apoderada Camila Andrea Muñoz Torres, en rebeldía de Cencosud Retail S. A. En esta audiencia la parte querellante rindió prueba documental y en rebeldía de la demandada, no se produjo conciliación.

A fojas 36, se ordenó traer los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO;

A. - RESOLUCIÓN DEL ASPECTO INFRACCIONAL:

1°) Que, se ha seguido esta causa a los efectos de determinar la responsabilidad infraccional que pudiese afectar a Cencosud Retail S. A., antes individualizada, en los hechos expuestos en la denuncia de autos;

2°) Que, fundando sus acciones el querellante expone en lo principal de fojas 05, que el día 21 de Abril de 2015, a las 20,48 hrs., aproximadamente, luego de realizar unas compras en el Supermercado Jumbo de la comuna de San Bernardo, salió con su esposa e hija en dirección al estacionamiento donde se encontraba su vehículo, un Kia Rio, placa patente FJHF-34, del año 2013. Al llegar al lugar se dieron cuenta que dos de las cuatro llantas del auto, las de su lado derecho, valuadas cada una en \$300.000, habían sido robadas en las dependencias del supermercado. El mismo día a las 10,43 P.M., realizó la denuncia ante Carabineros de la 14° Comisaria de San Bernardo. Agrega que por este hecho interpuso un reclamo ante el Sernac, entretanto tuvo que hacerse cargo de los gastos que la situación le provocó, concretamente en cuanto al transporte, ya que su aseguradora le informó que los repuestos del auto no estaban disponibles de inmediato, debiendo por ello recurrir al transporte público. Finaliza señalando que en la respuesta entregada por la empresa al Sernac ésta se desliga de toda responsabilidad por lo acontecido debido a que no cuenta con antecedentes suficientes de los posibles autores, lo cual no se ajustaría a la responsabilidad que le asigna la ley como proveedor;

3°) Que, la querellada Cencosud Retail S. A., ha permanecido durante todo el proceso en rebeldía, por lo cual la resolución de esta causa deberá fundarse exclusivamente en los antecedentes aportados por el denunciante;

4°) Que a los efectos de acreditar su dichos y la comisión de las infracciones denunciadas, el denunciante sólo acompañó en el proceso, los siguientes antecedentes: **a)** En fojas 01, la copia de una boleta por una compra efectuada en Cencosud Retail S. A., el día 21 de Marzo de 2015, a las 20,49 hrs. **b)** En fojas 02 y 3, factura y sus comprobantes de pago emitida por el establecimiento José Milan Eterovic, con fecha 08 de Abril de 2015, por la suma de \$245.974, correspondiente al deducible de un siniestro, según orden de trabajo n°66677. **c)** En fojas 16, copia del reclamo interpuesto ante el Sernac, con fecha 21 de Abril de 2015. **d)** En fojas 14, copia de la comunicación de cierre del caso ante el Sernac, en la cual se le informa que si bien la empresa denunciada contestó el reclamo no acogió su petición;

5°) Que, de conformidad al Art. 1.698 del Código Civil incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alegue estas o aquellas, carga que en el presente caso recaía sobre el querellante que debió demostrar con prueba legal y suficiente los hechos esenciales de su denuncia; esto es que concurrió el día 21 de Marzo de 2015 hasta el Supermercado ubicado en esta comuna y alrededor de las 20,48 hrs, al retirarse del lugar encontró que al vehículo en que se transportaba se le habían sustraído las llantas del costado derecho. Sobre el particular no se aportó ningún antecedente que permitiese establecer que el vehículo en cuestión estuvo en el supermercado el día indicado y las condiciones en que fue encontrado; no pudiendo concluirse la responsabilidad del proveedor por el sólo hecho de haber sido denunciado un siniestro ante la aseguradora del automóvil. Por otra parte, si bien el querellante declara que efectuó una denuncia ante Carabineros y en el propio supermercado, el día de los hechos, ninguna de esos antecedentes y sus resultados fueron acreditados en el proceso;

6°) Que, a partir de la prueba aportada al proceso, la que esta Sentenciadora ha apreciado conforme a las reglas de la sana crítica, no se ha formado convicción respecto a que en el presente caso se hubiesen infringido respecto del querellante los Art. 3 y 23 de la ley de protección al consumidor, razón por la cual en definitiva corresponderá rechazar la querrela de lo principal de fojas 05, en todas sus partes.;

B.- RESOLUCIÓN DEL ASPECTO CIVIL:

7°) Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 05, don Jaime Riffo Muñoz, antes individualizado, dedujo en contra de Cencosud Retail S. A., demanda civil de indemnización de perjuicios, para que como resultado de su conducta infraccional sea condenada a indemnizarle los perjuicios ocasionados, los que avalúa en \$1.145.000, por concepto de daño emergente y \$ 1.000.000, por concepto de daño moral, más intereses, reajustes y expresa condena en costas;

8°) Que, como ya se señaló al resolver la parte infraccional, esta Sentenciadora conforme a la prueba rendida en la causa, no ha logrado convicción respecto a que Cencosud Retail S. A., en relación al demandante haya incurrido en infracción a la ley de protección al consumidor. En consecuencia, al no acreditarse la conducta infraccional denunciada, igual y como lógica consecuencia tampoco se puede tener por establecida una relación de causalidad, entre ésta y los perjuicios demandados, lo que igualmente no fueron acreditados de manera suficiente, en cuanto al dominio del vehículo presuntamente afectado y los efectivos costos que su reparación tuvo para el demandante, en razón de lo anterior, en definitiva, necesariamente, la demanda civil será rechazada en su totalidad;

Por estas consideraciones y teniendo además presente lo dispuesto en los Arts. 13, 14, y 152 de la Ley 15.231; Arts. 14 y 17 de la Ley 18.287, Arts. 1698 y 2329 del Código Civil y Arts. 3°, 12, 23, 50 y siguientes de la Ley 19.498.

SE DECLARA;

a) Que, no se hace lugar a la denuncia y demanda civil de indemnización de perjuicios, deducidas en fojas 05 de autos;

b) Que, cada parte se hará cargo de sus costas.

Anótese, notifíquese, comuníquese a Sernac y archívense los autos en su oportunidad.

Rol n° 3.721-1-2015.

DECRETADA POR INES ARAVENA ANASTASSIOU. JUEZ TITULAR.

AUTORIZADA POR JORGE ROJAS ARIAS. SECRETARIO TITULAR.